



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 146-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA CAUSA No. 146-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de mayo de 2019, las 17h14. **VISTOS:** Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0482-O de 28 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual se asigna a la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, la casilla contencioso electoral N°. 120. b) Copia certificada de la convocatoria al Pleno a la SESIÓN No.085-2019-PLE-TCE, a ser realizada el día 2 de mayo de 2019 a las 16h00.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El día 18 de abril de 2019 a las 20h11, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Memorando Nro. CNE-JPECX-2019-0070-M de 18 de abril de 2019, firmado por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, en calidad de Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a través del cual remite el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, acompañado del expediente en (69) sesenta y nueve fojas. (Fs.1 a 82 vuelta)

1.2. La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 146-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado el 19 de abril de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 83)

El expediente ingresó al Despacho del Juez Sustanciador, en la misma fecha a las 12h43, en (1) un cuerpo con (83) ochenta y tres fojas.

1.3. Auto dictado por el Juez Sustanciador el 19 de abril de 2019 a las 17h04, que en lo principal se dispuso:

“PRIMERO.- Que la recurrente, en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifique la calidad en la que comparece**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2. Que en el mismo plazo complete y**



aclare su recurso, dando cumplimiento a todos los requisitos expresamente determinados en el artículo 13 del mismo Reglamento. Se le recuerda que en periodo electoral todos los días son hábiles y los escritos que se presenten deben estar suscritos por un profesional del derecho. **SEGUNDO.-** Que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en el plazo de (2) dos días remita a este Tribunal: **2.1.** Copias certificadas de las Reclamaciones ante la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, presentadas **por las diversas organizaciones políticas** que se refieran a las novedades presentadas en las votaciones y escrutinios de las Juntas Receptoras del Voto y procesamiento de actas de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Mulaló, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, así como la indicación expresa de las fechas en que fueron conocidas y resueltas por dicho organismo desconcentrado electoral. **2.2.** Certificación del número de **reclamaciones presentadas por la Alianza Avanza - PSC, Listas 8-6**, que se refieran a las novedades presentadas en las votaciones y escrutinios de las Juntas receptoras del voto y procesamiento de actas de la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, con la indicación de las fechas en que fueron conocidas y resueltas por dicho organismo desconcentrado electoral. **2.3.** Copias certificadas del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR para la dignidad de vocales de la Junta Parroquial Rural de Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. **2.4.** Certifique si la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno es candidata a vocal de la Junta Parroquial Rural de Mulaló del cantón Latacunga, de la provincia de Cotopaxi. **2.5.** Certificación que determine el nombre de todas las organizaciones políticas y/o alianzas que en la jurisdicción de la Parroquia Rural de Mulaló, hubieren participado con candidatos para la dignidad de vocales de la referida junta parroquial rural, en dicha certificación deberá incluir la identificación del representante o procurador común en caso de alianzas, sus direcciones de correos electrónicos y la casilla electoral que les fue asignada en la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi para el proceso de elecciones 2019. (...)" (Fs. 84 a la 84 vuelta)

1.4. Escrito en (4) cuatro fojas con (2) dos fojas de anexos, suscrito por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno y sus abogados patrocinadores Nelson Sánchez F. y Johana Mayo S., ingresado en este Tribunal, el 20 de abril de 2019 a las 15h30. (Fs. 88 a 91 vuelta)

1.5. Memorando Nro. CNE-JPECX-2019-0078-M de 20 de abril de 2019, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el mismo día a las 17h15, suscrito por el ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en (1) una foja y (6) seis fojas en calidad de anexos, a través del cual remite lo dispuesto mediante auto de 19 de abril de 2019 a las 17h04. (Fs. 93 a 99 vuelta)



1.6. Auto de admisión a trámite dictado por el Juez Sustanciador, el 28 de abril de 2019 a las 18h14. (Fs. 101 a 101 vuelta)

1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0482-O de 28 de abril de 2019, firmado por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la recurrente con el cual se le asigna la casilla contencioso electoral No. 120. (F. 103)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como parte de las competencias de este Tribunal el: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente se desprende a foja 88, que el recurso ordinario de apelación es planteado en contra del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0879-M, de 14 de abril de 2019, suscrito por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.

El Código de la Democracia establece en el artículo 288, que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se puede interponer: "1. Recurso Ordinario de Apelación."; y por otra parte, el numeral 12 del artículo 269 del mismo código, señala que el recurso ordinario de apelación se puede plantear en contra de:

"Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia indica que:



“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”

Conforme se verifica de la Certificación de 20 de abril de 2019 a foja 97, suscrita por la abogada Estefanía Lanas, Secretaria de la Junta Provincial de Cotopaxi, la señora: “LINA FERNANDA BASTIDAS MORENO (...) se encuentra inscrita para candidatura de VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE MULALO, CANTÓN LATACUNGA auspiciado por la ALIANZA AVANZA 8-PCS 6 (...)” (SIC)

Por lo expuesto, la recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el recurso.

2.3. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 del Código de la Democracia, en su segundo inciso determina que el recurso ordinario de apelación se podrá interponer en el plazo de (3) tres días desde la notificación.

A foja 81 del expediente, consta la razón sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, por medio de la cual, el día 15 de abril de 2019 a las 17h55, notifica a la recurrente con el Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0879-M, a través de los casilleros electorales y correo electrónico señalados para el efecto.

El presente recurso ordinario de apelación, fue interpuesto en la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el 17 de abril de 2019 a las 16h30, conforme se desprende de la fe de presentación constante en un sello en el que se verifica la fecha 17-04-19 hora 16h30, así como del escrito firmado por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, que obra a foja 1 del expediente, por lo fue interpuesto oportunamente dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez que se ha revisado que el recurso cumple los requisitos de forma, se procede al análisis de los elementos que constituyen del fondo de la resolución.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO

La recurrente, en su escrito presentado el 17 de abril de 2019, en su parte pertinente indica que:



"...Con fecha 1 de abril de 2019, presente mi impugnación a los resultados de los comicios celebrados el 24 de marzo de 2019, teniendo como respuesta por parte de la Dra. Nora Gioconda Guzmán Galarraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, (...), por lo tanto al haberse realizado el recuento en las juntas mencionada por la solicitante, no cabe realizar un nuevo escrutinio.

En el presente caso señor Presidente, jamás hicieron el escrutinio como así lo refiere la Dra. Nora Gioconda Guzmán Galarraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica (...)

Consecuentemente al no encontrarme de acuerdo con lo manifestado por la Dra. Nora Gioconda Guzmán Galarraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, presento ante usted el recurso de apelación ante este Tribunal Contencioso Electoral. (...)" (SIC)

3.2. ACLARACIÓN DEL RECURSO

En su escrito presentado el 20 de abril de 2019 a las 15h30, la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, manifiesta:

"(...) en mi calidad de sujeto político por la candidatura a vocal de la Junta Parroquial de la Parroquia Mulaló, por la Alianza AVANZA 8 -PSC 6, por mis propios y personales derechos, dentro de la **causa 146-2019-TCE**, dando contestación a la notificación de fecha 19 de Abril del 2019, ante usted comparezco, completando y aclaro el Recurso Ordinario de Apelación al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0879-M de fecha 14 de Abril del 2019 del Consejo Nacional Electoral (...)"

En el acápite segundo de su escrito, refiriéndose expresamente a la Resolución sobre la cual se interpone el recurso, indica:

"La resolución sobre la cual interpongo el Recurso Ordinario de Apelación es al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0879-M de fecha 14 de Abril del 2019 suscrita por la Dra. Nora Gioconda Guzmán Galarraga en calidad de Directora Nacional de Asesoría Jurídica, la misma que carece de Motivación y no tiene carácter resolutivo."

Como Pretensión en su parte pertinente indica que:

"(...) Con fecha 01 de Abril del 2019 he presentado una impugnación a la Acta General de la Sesión Pública Permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi correspondiente al escrutinio provincial de las elecciones Seccionales del 24 de Marzo de 2019, y CPCCS, y al Reporte de Resultados Preliminares, en la misma he adjuntado en 36 fojas las copias de las actas de las que me creo asistidas por cuanto no coinciden los resultados numéricos y presentan anomalías, a mi impugnación se ha dado respuesta a través del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0879-M de fecha 14 de Abril del 2019, la misma que carece de motivación, y no es de carácter resolutiva, además de



no dar respuesta a todos los petitorios expresos en mi impugnación. Debo indicar señores jueces que a pesar de que de forma expresa solicite en la impugnación se me notifique en mi correo electrónico, con el fin de que no se me deje en indefensión, por no tener acceso al casillero electoral del partido político, no se realizó dicho acto, a pesar de que de forma arbitraria se ha hecho constar en la razón de notificación, por lo que la funcionaria encargada de la notificación deberá justificar que dicha notificación se realizó a través de correo electrónico, pues fue necesario nuestro acercamiento directo a las oficinas para que se nos otorgue una copia de la resolución al día siguiente a la notificación, evidenciándose la omisión por parte del servidor público, que podía acarrear una vulneración a los derechos constitucionales, por lo que se deberá llamar la atención a la misma." (SIC)

En el mencionado escrito, la recurrente señala que:

"En virtud de lo expuesto, amparada en lo que establece la Ley Orgánica Electoral - Código de la Democracia, interpongo Recurso Ordinario de Apelación al Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0879-M de fecha 14 de Abril del 2019 por cuanto carece de motivación, no tiene carácter resolutivo, y no se ha resuelto los petitorios a mi impugnación al no dar un respuesta legal..."

3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el expediente de la causa No. 146-2019-TCE, se incorporaron por parte de la recurrente y la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, lo siguiente:

- Actas de Escrutinio para conocimiento Público y Resumen de Resultados, de las Juntas Receptoras del Voto para Vocales de la Junta Parroquial Rural de la Parroquia Mulaló, cantón Latacunga de la Provincia de Cotopaxi, identificadas con los números: 0005 Femenino, 0007 Masculino, 0010 Masculino y 0008 Femenino, respectivamente (SIC). (Fs.4 a 11)
- Documento de 2 de abril de 2019 a las 11h45, mediante la cual se evidencia que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, decide remitir la impugnación al Acta General de la sesión Pública Permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, presentada por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, para conocimiento del Consejo Nacional Electoral. (F.13)
- Mediante Memorando Nro. CNE-JPECX-2019-0054-M de 2 de abril de 2019, suscrito por el ingeniero Cesar Eduardo Toaquizza Cofre, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se remite a la Presidenta del Consejo Nacional



Electoral, el expediente de la impugnación presentada por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno. (F.78)

- La Directora Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0879-M de 14 de abril de 2019, dirigido al doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en el que da respuesta al escrito presentado por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Mulaló, por la alianza AVANZA 8-PSC 6, señalando lo siguiente:

"El Consejo Nacional Electoral, dentro de las funciones determinadas, en el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, tiene la de: "1. Organizar, dirigir, vigilar, y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos. (...) 7. Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley. (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan".

Por su parte el artículo 226 del texto constitucional, menciona que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de Coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

En su memorando, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica manifiesta que la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi notificó en legal y debida forma el acta de la sesión con los resultados numéricos a las Organizaciones Políticas, cumpliendo así con lo determinado en el artículo 137 del Código de la Democracia, es decir dentro de las (24) veinticuatro horas a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios.

En relación a la diferencia de firmas en las actas de escaneo y las de notificación pública con las de recuento, la doctora Guzmán indica que esto se debe a que las



actas de escrutinio y recuento no son suscritas por las mismas personas, debido a que son diferentes personas a la de los miembros Receptoras del Voto, señalando que el recuento se lo realiza en presencia de la Junta Provincial Electoral y los Delegados políticos debidamente acreditados. Concluyendo que en virtud de que si se llevó a cabo el escrutinio de recuento de las juntas solicitadas por la recurrente y en tal virtud “(...) no cabe realizar un nuevo escrutinio. (...)”. (Fs. 80 a 80 vuelta)

- Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2019-1793-M de 15 de abril de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al ingeniero César Eduardo Toaquiza Cofre, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, se indica: (F.79)

“En referencia al escrito y sus anexos, presentado por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Mulaló por la Alianza AVANZA 8 – PSC6, me permito remitir copia certificada del memorando No. CNE-DNAJ-2019-0879-M, a través del cual la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, emite un informe al respecto.

Usted se dignará notificar del particular al sujeto político.”

- La Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el día lunes 15 de abril de 2019 a las 17h55, sienta razón de notificación a la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, respecto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0879-M, a través de los casilleros electorales N° 8 y 6 y en “el correo electrónico señalado para el efecto (...)” (F.81)
- La señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, presentó un escrito en la Junta Provincial de Cotopaxi el 17 de abril de 2019 a las 16h30, que contiene el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 2 a 3)
- Memorando Nro. CNE-JPECX-2019-0070-M de fecha 18 de abril de 2019, recibido en este Tribunal, mediante el cual se el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, remite: “el expediente en 69 fojas correspondiente referente al caso ya mencionado.” (F. 82)

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, determina lo siguiente:



El Ecuador se define como un Estado constitucional de derechos y de justicia, cuyo deber primordial es garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos.

Bajo ese objetivo toda autoridad pública tiene como obligación aplicar las normas y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de las garantías y de derechos previstos en la Constitución; es más, de conformidad con el artículo 226 las instituciones del Estado, y sus servidores que actúan bajo una potestad estatal solamente pueden ejercer las facultades que les atribuye la Constitución y la Ley.

Constitucional y legalmente le corresponde al Consejo Nacional Electoral, de manera privativa al Pleno de dicho órgano, el conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales.

El artículo 243 del Código de la Democracia determina que: "Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral."

Mediante Resolución No. PLE-CNE-2-26-4-2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral (publicado en el Registro Oficial, Edición Especial N° 448 de Viernes 11 de mayo de 2018), con el cual, se determina su organización, clasificando los procesos en función de su grado de responsabilidad.

Es así que, los que más alto grado de responsabilidad y funciones tienen son aquellos denominados "Procesos gobernantes", y corresponde al Pleno del Consejo Nacional Electoral, entre otras: "Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)".

Por otro lado, la Gestión Nacional de Asesoría Jurídica, forma parte de los "Procesos Adjetivos", y tiene como misión: "Asesorar legalmente en materia electoral, administrativa y contractual a las autoridades y unidades del Consejo Nacional Electoral mediante la aplicación de la normativa vigente para brindar seguridad jurídica institucional. (...)".



Como Atribuciones y responsabilidades de esta Unidad en el literal f) se determina:
"Gestionar la emisión de informes jurídicos sobre asuntos sometidos a su conocimiento".

Para resolver esta causa, este Tribunal, debe determinar si existe una vulneración al principio del debido proceso, tomando en cuenta que la recurrente interpone el presente recurso contra un Memorando emitido por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en consideración a la potestad administrativa del Consejo Nacional Electoral, establece que las impugnaciones tienen que ser atendidas en una secuencia organizada de procedimientos, que otorgan responsabilidades de resolución a los organismos administrativos, en este caso al Consejo Nacional Electoral, que mediante acto administrativo propio del Pleno debía resolver lo pertinente respecto a la impugnación planteada por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno.

Inicialmente la acción de la Junta Provincial Electoral del Cotopaxi es la correcta pues comprende que la resolución corresponde al Consejo Nacional Electoral y por eso remite el expediente completo para su conocimiento.

En el presente caso, el Secretario General y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, luego de recibir el expediente, se arrogan funciones del órgano colegiado, y dejan sin atender el recurso administrativo de impugnación presentado por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, causando una grave lesión a sus derechos de participación. Por su parte la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, al final, omite reflexión alguna sobre la improcedencia de la disposición emitida por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con la cual se notifica un Memorando, que evidentemente resulta improcedente.

La misión que la Constitución de la República le asigna a la Función Electoral es "garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía".

Por esta razón el Tribunal Contencioso Electoral, no puede permitir que funcionarios de condición subalterna, adopten por iniciativa propia, resoluciones que no les corresponden y que invaden la esfera de competencias de sus superiores.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR**



AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,
resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, candidata a vocal de la Junta Parroquial de Mulaló, cantón Latacunga, de la provincia de Cotopaxi por la Alianza AVANZA 8 - PSC 6, en contra del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0879-M de 14 de abril de 2019, emitido por la doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Devolver al Consejo Nacional Electoral, el expediente original entregado por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a fin de que, de manera urgente cumpla con la función determinada en el numeral 11 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 14 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

Previamente la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral obtendrá copias certificadas del expediente para los archivos institucionales.

TERCERO.- Llamar la atención a los funcionarios electorales doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral y doctora Nora Gioconda Guzmán Galárraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, por arrogarse funciones en los términos y condiciones descritos en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la recurrente, en las direcciones de correo electrónicas: rmacias@sibule.com / nsanchez@sibule.com / jmayo@sibule.com / renatta_009@yahoo.es , así como en la casilla contencioso electoral No. 120.

4.2. A la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a través de su Presidente en las direcciones de correo electrónicas: cesartoaquiza@cne.gob.ec y estefanialanas@cne.gob.ec .

4.3. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyepezc@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec .



QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

NH

